

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 816.

## Artículo de oficio.

Núm. 1375.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Fomento. — Estadística. — Circular. —*  
Por Real orden de 9 del pasado publicada en la Gaceta del 18 del mismo, se dispone la formación de las estadísticas especiales de producción, y considerando la de cereales como la más importante de nuestro territorio, la Dirección general ha dispuesto empezar por ella los trabajos á la misma referentes.

El trascendental interés de un servicio tan importante debe excitar el celo y actividad de los S. S. Alcaldes procurando la más escrupulosa exactitud y puntualidad en la remisión de los datos que se reclaman, cuidando muy especialmente en persuadir á sus administrados de que el infundado temor de los pueblos en manifestar su verdadera producción les perjudica extraordinariamente y es la única causa de que el Gobierno no puede estudiar y remover los obstáculos que se oponen al mayor aumento de la misma. Los S. S. Alcaldes cuidarán pues el remitirme con la mayor prontitud posible un estado igual al modelo que se copia, á fin de cumplimentar las órdenes de la dirección que desea ver terminado este servicio para fin del próximo mes de junio. Palma 13 mayo de 1872. — El Gobernador Julian Vega.

(Véase el estado de la página 2.)

Núm. 1376.

*Fomento — Estadística. — Circular. —*  
A los S. S. Alcaldes de esta provincia que no han remitido á este Gobierno los datos estadísticos sobre «Elecciones municipales y provinciales.» «Concejales é individuos de las juntas locales de instrucción pública que saben leer y escribir» y «Establecimientos de beneficencia.» reclamados por circulares de 9 de marzo, 1.º y 25 de

abril insertas en los Boletines oficiales números 788, 798 y 808 respectivamente; se les recuerda por segunda y última vez el cumplimiento de este servicio dentro el improrrogable término de 8 días, pasados los cuales exigiré á los morosos, si los hubiera, la multa de quince pesetas con que desde ahora les comino, sin perjuicio de los demás procedimientos á que dieran lugar. Palma 14 de mayo de 1872. — El Gobernador, Julian Vega.

Núm. 1377.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de administracion. —* Resultando vacante el Estanco del pueblo de Deyá, por fallecimiento de Bartolomé Bauzá que lo desempeñaba, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se creen en derecho á obtener este empleo, se sirvan presentar en esta Administración económica sus solicitudes documentadas, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el referido periódico oficial. Palma 2 de mayo 1872. — El Jefe económico, Juan M. Martín.

Núm. 1378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CAPDEPERA.

*D. Sebastián Ferrer, alcalde constitucional de la villa de Capdepera.*

Hago saber: que en cumplimiento á las facultades delegadas por el Ayuntamiento para la cobranza del reparto vecinal del año económico de 1870 á 1871, he dispuesto se avise al público por este presente edicto, para que los contribuyentes puedan realizar sus cuotas respectivas del año indicado, en la casa de D. Miguel Melis y Terrasa, sita en la calle de la cruz número 3 de esta villa estando abierta para la recaudación desde las 8 á las 12 de la mañana, y de las 2 á las 6 de la tarde

en los cinco días posteriores á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Lo que aviso á los contribuyentes para su inteligencia y gobierno. Capdepera 10 de mayo de 1872. — El alcalde Sebastian Ferrer. — P. A. del A. — Mateo Melis, secretario.

Núm. 1379.

*D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.*

Por el presente se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte días una casa que pertenece en propiedad á D. Guillermo Coll y Cifre, sita en esta ciudad, calle de la Gloria, señalada con el número nueve moderno y treinta y seis antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de D. Mateo Bover, por la izquierda con otra de D.ª Margarita y D.ª Catalina Oliver y por la espalda con casa y corral de D. Cristobal Gomila, y con corral de los herederos de D. Gabriel Verd, se halla retasada en veinte y dos mil seiscientas pesetas, y queda señalado para su remate el día ocho de junio próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este juzgado; en la inteligencia que el comprador deberá respetar el usufructo que sobre la misma casa tiene D.ª Maria Antonia Amer y Font; que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasación; que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á este y que todo postor deberá previamente exhibir su cédula de empadronamiento y consignar en poder del actuario el diez por ciento del precio de tasación cantidad que desde luego le será devuelta no quedando el remate á su favor.

Palma diez de mayo de mil ochocientos setenta y dos. — Juan de la Cruz Mediero. — Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1380.

JUNTA PROVINCIAL

de 1.ª enseñanza de las Baleares.

Desde el día de hoy queda instalada en la calle de Santa Clara, núm. 22, cto. 2.º de esta ciudad una Escuela Normal de Maestras, donde se enseñarán todas las asignaturas que comprende el reglamento de exámenes vigente á las jóvenes que aspiren á la honrosa carrera del magisterio.

Y la Junta se complace en hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar Palma 13 de mayo de 1872. — El Presidente, José Muntaner Pro. — P. A. de la Junta. — Francisco Salvá vocal-secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia del territorio y el gobernador de la provincia de Valencia, de los cuales resulta:

Que á instancia del ingeniero de Montes del distrito se instruyó sumaria por el Juzgado de primera instancia de Sueca contra José Pelegrin y Grau, Benito Félix Camarena y Vicente Gascon por haber efectuado la tala y corta de 1.125 pinos en el monte denominado de las Cruces, correspondiente á los Propios de Tabernes de Valldigna:

Que comprobado el hecho denunciado, declararon varios testigos que en la época en que tuvo lugar la corta habian visto á los acusados, ya por sí ó ya por medio de sus criados, conducir á sus respectivas casas leña de pino que parecia procedente del expresado monte; despues de lo cual el Juez de primera instancia se inhibió del conocimiento del asunto, fundándose en que la cuantía del daño causado no excedia de la cantidad necesaria para atribuir su conocimiento á la Autoridad judicial:

# DISTRITO MUNICIPAL DE

ESTADÍSTICA de los cereales cultivados en este distrito en 1871.

Número de hectáreas destinadas al cultivo.

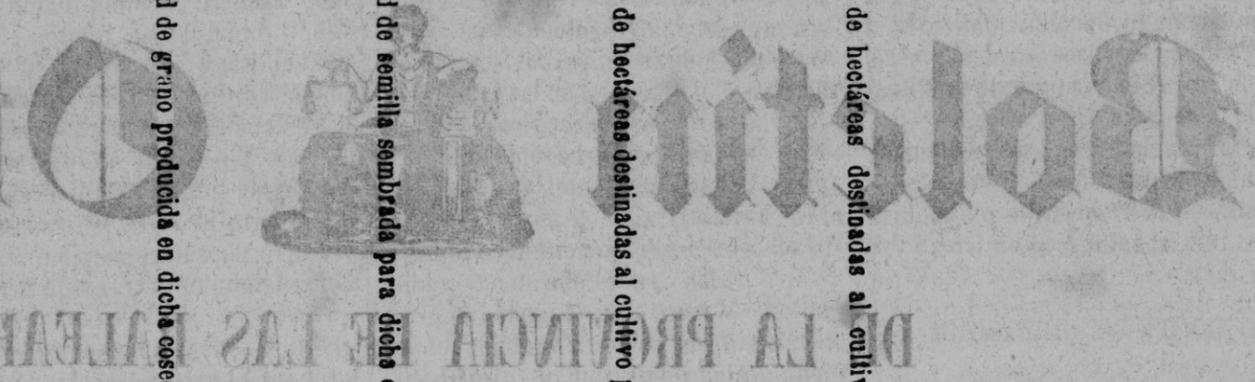
Número de hectáreas destinadas al cultivo para la cosecha de 1871.

Cantidad de semilla sembrada para dicha cosecha (hectolitros).

Cantidad de grano producida en dicha cosecha (hectolitros).

Paja cosechada en el mismo año (cuantales métricos).  
 Cantidad de grano consumida en el mismo año (hectolitros).

	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	AVENA.	MAIZ.	ARROZ.
De secano.....						
De regadío.....						
<b>Total.....</b>						
De secano.....						
De regadío.....						
<b>Total.....</b>						
En secano.....						
En regadío.....						
<b>Total.....</b>						



Boletín de la Provincia de Las Alcañales. Núm. 816.

Boletín de la Provincia de Las Alcañales.

Núm. 1380. JUNTA PROVINCIAL

Que consentido el anterior auto, se elevó en consulta á la Audiencia del territorio, la cual, de conformidad con el dictámen fiscal, lo aprobó, mandando al Juez remitir las actuaciones al Gobernador de la provincia para que procediera á lo que correspondiese:

Que en su cumplimiento pasó el Juez la causa al Gobernador, el cual, de conformidad con la Diputación provincial, la devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que no podían castigar las Autoridades administrativas, según lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que insistiendo la Sala segunda y reproduciendo el Gobernador su razonamiento, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas con sujeción á lo que se dispone en el art. 24:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y el artículo 124 de este reglamento, según los cuales cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal y también cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por entrada de ganados en heredad ajena; segundo, por aprovechamiento de aguas; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal vigente, que reproduce la anterior declaración:

Visto el art. 91 de la Constitución vigente, según el cual corresponde á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que los dañadores de los montes, cuando sustraen en su provecho propio lo que ha sido objeto del daño

causado, cometen delito de hurto, y por lo mismo su persecución y castigo está fuera del alcance de las facultades conferidas á la Administración para la conservación y disfrute de los montes públicos:

Y 2.º Que en tal concepto, y habiéndose sustraído en el caso presente las leñas taladas por los dañadores, sólo los Tribunales de justicia están autorizados para castigar el hecho que dió motivo al procedimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Vicente de Uribe-Elorren, vecino de la anteiglesia de Mújica, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Indalecio de Orbe, José de Jayo, Martín de Zarzaca y Domingo de Jayo, de la misma vecindad, porque estando el actor en la quieta y pacífica posesión de la campa titulada Luberrí, como una de las pertenencias de la casería de Elorren, habían entrado los referidos Orbe y consortes en la expresada campa, cavado una porción de su terreno, y extraído la tierra en carros; todo sin obtener el permiso previo del propietario, ni atender las reclamaciones que este les hizo:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia de partes y recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto:

Que á excitación del Alcalde de Mújica, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que desde tiempo inmemorial existía establecida la servidumbre en el paraje ó campa llamada Luberrí, de utilizar el Ayuntamiento y vecinos del pueblo para las obras públicas y de los vecinos la arena y broza que en dicho sitio depositan las avenidas ó corrientes del río: que el ejercicio de este derecho por parte de unos delegados del Ayuntamiento, autorizados por el mismo, con destino á obras de interés público era lo que había ocasionado el interdicto; y que con arreglo al caso 10, art. 50 y art. 57 de la ley municipal vigente, á la Autoridad administrativa correspondía entender en la cuestión suscitada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se declaró incompetente; pero apelado el auto para ante la Audiencia, la Sala de lo civil de la de Burgos lo revocó, y ordenó al Juez que sostuviese su jurisdicción, apoyándose en que el actor había demostrado estar en la quieta y pacífica posesión de su finca, y en que con arreglo al precepto del art. 13 de la Constitución sólo los Tribunales de justicia podían innovar aquel estado posesorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, según el cual los Juzgados y Tribunales ordinarios no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que se reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Mújica, al acordar sobre el disfrute de la servidumbre pública que suponía constituida en la campa Luberrí, solo autorizó el aprovechamiento de la arena y broza que el río hubiese depositado en aquel predio, y no la extracción de tierra cavada en el mismo, hecho en que se fundó la demanda de interdicto:

2.º Que aun supuesta la existencia de la servidumbre mencionada, como quiera que los agentes del Municipio hicieron de ella diferente uso de aquel para que estaban autorizados, es evidente que á la jurisdicción ordinaria toca amparar la posesión perturbada sin causa legítima:

3.º Que no es aplicable al caso la prohibición contenida en el art. 84 de la ley municipal vigente, porque habiéndose propuesto el actor impedir la extracción de tierra cavada y no la de arena y broza que el río depositase, no puede entenderse contrariado el acuerdo del Ayuntamiento por la admisión del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al brigadier D. Joaquin de Souza y Gallardo, actual segundo cabo del distrito de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia de Valladolid al brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata, que desempeña el mismo cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y siete de abril

de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la provincia del mismo nombre al brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, actual Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETOS.

Nombrado para otro destino el Capitán de navío de segunda clase D. Emilio Catalá y Alonso,

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo, cese en el cargo de Jefe de la Sección de Arsenales, Armamentos y Expediciones; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Arsenales, Armamentos y Expediciones al Capitán de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de marina, José Malcampo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

En consideración á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, y usando de la facultad concedida por el art. 41 de la ley de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de pesetas 340.000 al crédito del 2.º cap. 26, sección 4.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra*, del presupuesto correspondiente al año económico 1871 á 1872, con destino á los gastos que ocasionen las obras de fortificación y ocupación permanente del campo exterior de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á doce de marzo de

4  
mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento importante pesetas un millon al crédito del art. 2.º, capítulo 25. Sección 4.º de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra*, del presupuesto correspondiente al año económico 1871 á 1872, con destino á construccion de armamento para los Voluntarios de la isla de Cuba.

Art. 2.º El importe del referido suplemento se cubrirá con el producto en venta del mismo armamento á cuya construccion se destina.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 18 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Justo Ruiz, sentenciado por la Audiencia de Burgos á dos meses y un dia de arresto mayor en causa sobre lesiones:

Considerando que el Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado informan favorablemente, fundándose en la poca importancia del hecho, en la buena conducta que ha observado el Ruiz, y en que está para extinguir la pena personal que se le impuso:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Justo Ruiz indulto del resto de la pena personal que le ha sido impuesta por el expresado delito de lesiones.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir dos canales derivados del rio Guadiaro con el fin de fertilizar una superficie de 1.800 hectáreas en los pueblos de San Roque y Jimena, de la provincia de Cádiz, y en los Casares y Gaucin, de la de Málaga.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La derivacion ó toma de las aguas se hará en el molino denominado de Enmedio, destinándose 1200 litros por segundo al canal de la derecha y 600 al de la izquierda. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º La altura de la presa no excederá de un metro 16 centímetros sobre las aguas de estiaje, quedando su coronacion un metro 80 centímetros mas baja que el umbral de la puerta del molino.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no puedan entrar en los canales mayor caudal de agua que el concedido.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Guadiaro; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitase expropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz la corriente de aquel rio, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 7.º Queda obligada la empresa á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, quien oirá previamente y procurará ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Art. 8.º Asimismo queda obligada á evitar que con las obras de los canales se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Tambien será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

Art. 10.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11.º Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, se consignará en el término de 40 dias en la Caja general de Depósitos el 2 por

100 de la cantidad de 667.649 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 12.º Los concesionarios deberán llevar á cabo las obras con sujecion al proyecto del Ingeniero D. Julio Courtase, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, cuidando no obstante de rectificar debidamente las secciones de los canales.

Art. 13.º Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 14.º Esta cesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecida en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.

Si fuese trasferida por la empresa antes de que esten concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 15.º Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de febrero de 1870 y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La legislacion que rige en Ultramar respecto á la distribucion de las multas y recargos gubernativos que se imponen por infracciones de las ordenanzas de Aduanas no recompensa en justa proporcion los servicios de algunos agentes administrativos que intervienen en tales operaciones de un modo más ó ménos directo; pues si bien por el Real decreto de 28 julio de 1867 se procuró evitar abusos que podrian cometerse por la demasiada extension de aquellas participaciones, la experiencia viene demostrando que la exclusion absoluta allí establecida, en lo que se refiere á algunos funcionarios, lastima sus intereses, disminuye su justo estímulo y les hace de condicion inferior á las de todos sus subordinados.

Basta observar, para convencerse de ello, que las múltiples ocupaciones que llevan inherentes á sus cargos los Jefes y Sub-Jefes de las indicadas dependencias les impide muchas veces unir á su iniciativa en la principal gestion de los asuntos el acto material de intervenir en otras operaciones no ménos importantes; mas como su responsabilidad viene á estar siempre en relacion con esos mismos cuidados y atenciones, no parece justo ni es lógico tampoco el privarles de cierta participacion en las multas y comisos que se impongan por las infracciones ántes indicadas.

No ha sido ni es partidario este Ministerio del sistema de las recompensas pecuniarias. Todo funcionario público tiene el deber imprescindible de arreglar sus actos y esforzar su ce-

lo, sin más norte que el de su propia honra ni más premio que la decorosa remuneracion que le ofrece el Estado; pero atendida la jurisprudencia que en materia de Aduanas se halla sentada, por la índole especial del impuesto, y considerando que no deben establecerse irritantes desigualdades, privando al agente principal que manda del derecho que disfruta el subalterno que obedece, el ministro que suscribe, oida la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de abril de 1872.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martia de Herrera.

##### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho á la participacion en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de Aduanas en la isla de Cuba el Administrador central del del ramo, los Administradores é inspectores de dichas Aduanas, y el Sub-Administrador de la de la Habana, cuando ejerza las funciones de Administrador.

Art. 2.º La cantidad que habrá de percibir cada uno de estos partícipes guardará proporcion con el sueldo que tenga asignado su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su intervencion personal esté comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de julio de 1867.

Art. 3.º Queda en vigor todo lo preceptuado por el referido decreto, en cuanto se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 14 de abril.)

#### ÚLTIMA HORA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra á los capitanes generales y comandantes generales dice en telegrama de ayer tarde lo que sigue:

«Continúan las presentaciones á indulto en Navarra, habiéndolo hecho ayer 484 y no quedando en dicha provincia mas faccion que los restos de la de Carasa.

El teniente coronel de la guardia civil Pastor batió y dispersó ayer cerca de Talavera al cura de Alcabón, haciéndole 2 muertos, dos heridos y cuatro prisioneros y apresando siete caballos y varias armas y efectos. Nada notable ocurre en el resto de la Peninsula.»

Lo que he dispuesto ha er público para conocimiento de estos habitantes. Palma 15 de mayo de 1872.—Julian Vega.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.